

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1002-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 16 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700220608, y el Informe Final de Instrucción N° 483-2018-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 80-2018-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 22 de enero de 2018, notificado el día 30 de enero de 2018, a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS FLUDISA S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificado con con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20518398971

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fechas 22 de noviembre y 06 de diciembre de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Central y Av. Cesar Vallejo, Sector 2, Grupo 5, Mz. I, Lotes 1, 2 y 24, de distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose las Cartas de Visita de Supervisión N°s 0023276-DSR, 0025298DSR.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 110-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 10 de enero de 2018 y en las Cartas de Visita de Supervisión N°s 0023276-DSR y 0025298DSR, en la instrucción realizada a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP ubicada en la Av. Central y Av. Cesar Vallejo, Sector 2, Grupo 5, Mz. I, Lotes 1, 2 y 24, de distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima, operada por la empresa **ESTACION DE SERVICIOS FLUDISA S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20518398971, se habría verificado en las visitas de supervisión de fechas 22 de noviembre y 06 de diciembre de 2017, que la administrada realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1002-2018-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Durante las visitas de supervisión de fechas 22/11/2017 y 06/12/2017, el tanque de almacenamiento de GLP no contaba con un medidor de nivel con indicador local.	El Literal a) del artículo 36° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor de Gasocentro, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias.	Los tanques de almacenamiento, instalados en los Gasocentros, deben contar con la certificación del fabricante y, como mínimo, con los siguientes accesorios: a. Medidor de nivel con indicador local.

- 1.4. Mediante Oficio N° 80-2018-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 22 de enero de 2018, notificado el día 30 de enero de 2018, se comunicó a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS FLUDISA S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en el literal a) del artículo 36° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor de Gasocentro, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante Escrito de Registro N° 2017- 220608 de fecha 05 de febrero de 2018, la administrada presento sus descargos al Oficio N° 80-2018-OS/OR-LIMA SUR.
- 1.6. Con fecha 13 de mayo de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 483-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. Mediante el Oficio N° 1196-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 13 de marzo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 483-2018-OS/OR LIMA SUR, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.8. Vencido el plazo, la Administrada no ha presentado descargo alguno al Oficio N° 1196-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 13 de marzo de 2018, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación del presente procedimiento.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en las visitas de supervisión realizadas con fecha fechas 22

de noviembre y 06 de diciembre de 2017, en el establecimiento ubicado en la Av. Central y Av. Cesar Vallejo, Sector 2, Grupo 5, Mz. I, Lotes 1, 2 y 24, de distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos del Administrado

Mediante Escrito de Registro N° 2017-220608 de fecha 05 de febrero de 2018, la Administrada refirió lo siguiente:

La administrada sostiene que respecto al incumplimiento N° 1, el sistema de telemetría no se encontraba conectado porque estaba en mantenimiento en los talleres del proveedor, refiriendo que desde el mes de diciembre el sistema de telemetría se encuentra operativo, por lo cual solicitan una nueva visita con la finalidad de realizar una verificación.

La administrada adjuntó a su escrito de descargos: copia Oficio N° 80-2018-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 22 de enero de 2018, copia del Informe de Instrucción N° 110-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 10 de enero de 2018, copia de la Carta de Visita de supervisión N° 0023276-DSR y copia de dos (02) registros fotográficos. .

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable al Administrado, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa ESTACION DE SERVICIOS FLUDISA S.A.C., al haberse verificado en las visitas de supervisión de fechas 22 de noviembre y 06 de diciembre de 2017, que en la instalación con Registro de Hidrocarburos N° 82902-056-030413, se infringió lo establecido en el literal a) del artículo 36° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor de Gasocentro, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias.

En relación al incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 del presente Informe, a partir de las visitas de supervisión realizadas con fechas 22 de noviembre y 06 de diciembre de 2017, ha quedado acreditado que la administrada incumplió la obligación establecida en el literal a) del artículo 36° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor de Gasocentro, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias; toda vez que, a la fecha de las visitas de supervisión se verificó que el tanque de almacenamiento de GLP instalado en el establecimiento supervisado no contaba con un medidor de nivel con indicador local. Tal como consta en las Cartas de Visita de Supervisión N°s 0023276-DSR, 0025298DSR y en los registros fotográficos que obran en el presente expediente.

Al respecto, es importante precisar que el Cartas de Visita de Supervisión N°s 0023276-DSR y 0025298DSR, en las que se reportaron los incumplimientos normativos imputados, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1002-2018-OS/OR LIMA SUR

directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Por lo expuesto, corresponde a la administrada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en las referidas Cartas.

En relación a lo argumentado por la administrada en el numeral 2.1 del presente Informe, debe señalarse, que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Respecto a la solicitud de nueva visita, debemos precisar que habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la misma en la comisión del ilícito administrativo, no procede que se realice una nueva visita de supervisión por parte de Osinergmin, toda vez que la misma no la eximiría de responsabilidad en la comisión de la conducta que califica como una infracción administrativa.

No obstante lo señalado, cabe precisar que el numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD1 establece que: En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: Literal g.1 “La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

En ese orden, para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la administrada ha subsanado de manera voluntaria el incumplimiento N° 1, consignado en las Cartas de Visita de Supervisión N°s 0023276-DSR y 0025298DSR, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, de lo observado en los registros fotográficos remitidos, se acredita que el sistema de telemetría se encuentra operativo, por tal motivo se considerara un factor atenuante del 5%².

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

En consecuencia, se concluye que la administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.1 del presente informe de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

² Porcentaje establecido en la metodología de graduación de sanciones de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 194-2015- OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1002-2018-OS/OR LIMA SUR**

que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
1	Durante las visitas de supervisión de fechas 22/11/2017 y 06/12/2017, el tanque de almacenamiento de GLP no contaba con un medidor de nivel con indicador local.	El Literal a) del artículo 36° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor de Gasocentro, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias.	2.6	Hasta 300 UIT TV, CE, STA, SDA, RIE, CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Durante las visitas de supervisión de fechas 22/11/2017 y 06/12/2017, el tanque de almacenamiento de GLP no contaba con un medidor de nivel con indicador local. El Literal a) del artículo 36° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor de Gasocentro, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias.	Numeral 2.6	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Los tanques de almacenamiento no cuentan con un medidor de nivel con indicador local. Sanción: 0.15 UIT	0.15

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N°134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1002-2018-OS/OR LIMA SUR

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, *la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador*, respecto del **incumplimiento N° 1**, corresponde aplicar a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS LUDISA S.A.C.**, la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
Durante las visitas de supervisión de fechas 22/11/2017 y 06/12/2017, el tanque de almacenamiento de GLP no contaba con un medidor de nivel con indicador local.	2.6	0.15	SI (5%)	0.14 ⁵

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS FLUDISA S.A.C.** con una multa de catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170022060801

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado

⁵ Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.142 UIT**; sin embargo de ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1002-2018-OS/OR LIMA SUR

podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS FLUDISA S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur